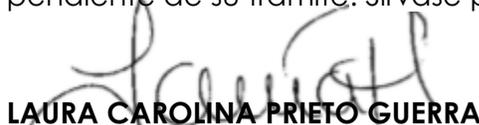


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ÁLZATE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00277-00
Alejandra

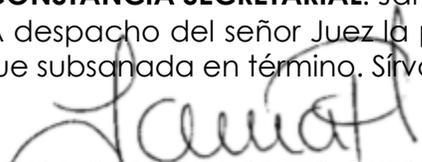
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **082** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER RACINES IDROBO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER RACINES IDROBO**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00151-00

Alejandra

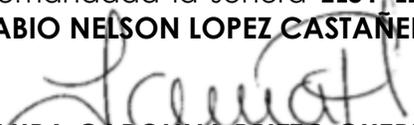
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **082**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 26 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que termina por reestructuración de la obligación, toda vez que se omitió la demandada la señora **ELSY LLERA GONZALEZ**, siendo lo correcto los demandados **FABIO NELSON LOPEZ CASTAÑEDA y ELSY LLERA GONZALEZ**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FABIO NELSON LOPEZ CASTAÑEDA y ELSY LLERA GONZALEZ**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el auto de terminación adicionando a la señora ELSY LLERA GONZALEZ, toda vez que se decretó la terminación del proceso frente al señor Fabio Nelson López Castañeda, siendo lo correcto la terminación contra los demandados **FABIO NELSON LOPEZ CASTAÑEDA y ELSY LLERA GONZALEZ**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 672 de fecha 10 de mayo de 2021, en lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA Real a través de apoderada judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor **FABIO NELSON LOPEZ CASTAÑEDA** y la señora **ELSY LLERA GONZALEZ**, en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00225-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 082** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.583

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCÍA ANGULO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 0570119460008210 suscrito el día 14 de septiembre de 2020.

1. Por la suma de **CIENTO UN MIL NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (101.098.3762 UVR) equivalente a VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 29.970.613,65 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.0570119460008210 suscrito el día 14 de septiembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2140 del 22 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.160.326,43)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 8,55% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa 12,825 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 23 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1023757** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V). Y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00235-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.82** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.582

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **ALFREDO ISAZA JARAMILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **ALFREDO ISAZA JARAMILLO**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00143

Karol

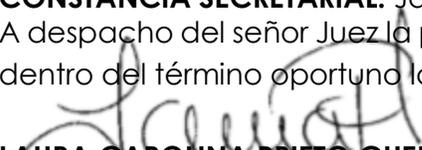
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.82** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de mayo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022,

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.576

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA** Y la señora **TULIA LUGO.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COLPATRIA S.A. Ahora SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA** Y la señora **TULIA LUGO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 404119052556, suscrito el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

- 1.1** Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$108.859.800.91)**. Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. 404119052556 suscrito entre las partes el día 14 de septiembre de 2017 y la Escritura Pública No. 3.665 del 04 de agosto 2017, otorgada en la Notaria Cuarta Del Circulo De Santiago De Cali.
- 1.2** Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$4.354.625.83)**. correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 9.9% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **10 de marzo de 2022**, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-956386 y 370-956437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00199-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.82** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **013 DE MAYO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.88

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **SOFIA CALLE TRUJILLO** contra **JOHNY ALEJANDRO CALLER LONDOÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del numeral 1º del art. 82 del C.G.P y para ello dirija su demanda al Juez que compete, esto es, a los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí.
2. Dado que el Decreto 806 de 2020, refiere en su art. 5, que los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos con la simple ante firma, sin necesidad de presentación personal o antifirma y deberán contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, este último requisito es imposible de cumplir para quien se anuncia, como miembro de un consultorio jurídico, consecuentemente deberá allegarse poder, con la correspondiente nota de presentación personal o autenticación, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P.
3. En el acápite de pretensiones, sírvase indicar la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, asimismo la fecha en que se causan los intereses moratorios, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente impute los pagos que son superiores a la cuota acordada, según las disposiciones del art. 1653 del Código Civil.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto, conforme lo establece el núm. 1 del art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00326-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **82** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 13 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2022

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **DIVISORIA** instaurada mediante apoderado judicial por **CLAUDIA MARITZA URRIAGO WALLEs** contra **MARIA VICTORIA URRIAGO WALLEs** **MANUEL DANILO URRIAGO WALLEs** e **IVON KATHERINE URRIAGO WALLEs** **CC 31.536.807** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar nuevo poder dirigido a los jueces promiscuos municipales de Jamundí, asimismo corrija la designación del juez al que dirige su demanda.
2. En el introito de la demanda, sírvase indicar el nombre, número de identificación y lugar de domicilio de los demandados

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

3. Sírvase aportar avalúo catastral del inmueble actualizado para el presente año, y con ello adecue el acápite de la cuantía, esto conforme lo estima el art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

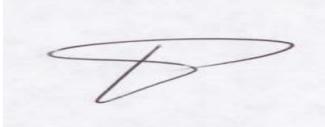
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00237-00

Laura

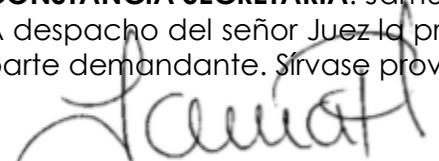
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **082** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.526
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **MYRIAM VARELA GIRALDO**, la representante legal de la entidad demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, los cuales una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A, ascienden a la suma de:

Datos del Demandado				Número Registros 9				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31188083					
Nombre	MYRIAM	Apellido	VARELA					
VER DETALLE	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000009005	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2021	NO APLICA	\$ 187.397,00
VER DETALLE	46928000009189	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 187.397,00
VER DETALLE	46928000009349	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 187.397,00
VER DETALLE	46928000009552	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 395.629,00
VER DETALLE	46928000009769	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 187.397,00
VER DETALLE	46928000009910	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 197.930,00
VER DETALLE	46928000010104	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 197.930,00
VER DETALLE	46928000010257	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 197.930,00
VER DETALLE	46928000010406	9011612187	FERVICOOP	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 197.930,00

Total Valor \$ 1.936.937,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00316-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **082** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de mayo de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 28 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 532

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apodero judicial por **MICHAEL JOHN EVERARD WILSON** contra **ROBINSON APONZA CARABALI**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00248-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 82 de hoy notifique el auto anterior.

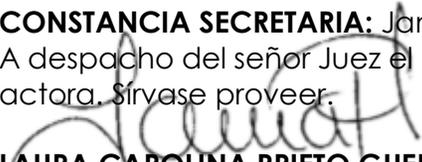
Jamundí, 13 de mayo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 528

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AIDA BARRERA SANTIESTEBAN** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Diario Occidente el día 20 de marzo de 2022, donde se emplaza a las personas indeterminadas que sean con derecho a intervenir en el presente asunto, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Por otra parte, la apoderada del actor aporta, memorial rotulado "pancarta Proceso"; misma que será agregado a los autos sin consideración como quiera que aquel, no corresponde a la valla ordenada por el despacho, en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: AGREGUESE son consideración el escrito rotulado "pancarta proceso", conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00021-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **82** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **13 de mayo de 2022**